



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/17/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
BARUCH F. DELGADO
CARBAJAL

Toluca, México, trece de agosto de dos mil veinte.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **RR/17/2020**, interpuesto por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, dictada por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio administrativo número **EJA 132/2019**; y,

R E S U L T A N D O:

1. La Octava Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante sentencia definitiva de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, dictada en el juicio administrativo número EJA 132/2019, determinó reconocer la validez de la resolución de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente CI/ISEM/QJ/021/2017, por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado.

2. Inconforme con esa determinación, [REDACTED], por su propio derecho, mediante escrito presentado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



el seis de febrero del año en curso, ante la Cuarta Sección Especializada de la Sala Superior de este tribunal, interpuso recurso de revisión, radicado con el número 17/2020.

3. Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Presidente de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión antes descrito, en el que fue designado el Magistrado Baruch F. Delgado Carbajal, como ponente para elaborar el proyecto de resolución del presente recurso.

4. Mediante acuerdo del tres de marzo del año en curso, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada en autos por parte del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado.

5. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte dictado por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la Excusa por impedimento 06/2020 derivada del expediente administrativo 01/2020 del índice de esta Sección, se calificó como procedente el impedimento planteado por el Magistrado Luis Octavio Martínez Quijada y designó como sustituto al Magistrado Alberto Gándara Ruiz Esparza para integrar esta Cuarta Sección; por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- La Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 30,



fracción II y 34, fracciones III, IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como en términos del Punto Primero del "Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo", publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve; ya que se impugna una resolución dictada por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, en la que se aplicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la fecha abrogada.

SEGUNDO. Oportunidad. - Como se advierte de la certificación que obra en autos de fecha diecisiete de febrero del año en curso y, del acuerdo de fecha dieciocho del mes y año referido, el presente recurso de revisión se interpuso dentro del plazo que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

TERCERO Legitimación. - El recurso de revisión fue interpuesto por [REDACTED], parte actora en el juicio administrativo EJA 132/2019, por lo que en términos del artículo 230, fracción I y 286 del código adjetivo de la materia, se encuentra legitimada para promover el presente recurso de revisión.

CUARTO. Para una mejor comprensión del asunto, se citan los siguientes antecedentes:

1. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho demandó la invalidez de la



resolución de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente CI/ISEM/QJ/021/2017, por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado, a través de la cual se impuso sanción administrativa disciplinaria consistente en amonestación.

2. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda citada en el punto anterior, radicándose el juicio administrativo con el número de expediente 390/2019, ante la Primera Sala Regional de este tribunal.

3. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve la Primera Sala Regional tuvo por contestada la demanda por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado.

4. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en términos del Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el día veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, ordenó remitir los autos que integran el juicio administrativo 390/2019 y cuatro anexos, a la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional.

6. Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, la Octava Sala Especializada referida, aceptó la competencia que a su favor declinó la Primera Sala Regional de este tribunal, en consecuencia formó y registró el expediente del juicio administrativo EJA 132/2019 y, toda vez que se advirtió que el mismo fue substanciado por la Primera



Sala Regional, se ordenó turnar a efecto de emitir la sentencia respectiva.

7. En fecha veintidós de enero de dos mil veinte, la Octava Sala Especializada de este tribunal, dictó resolución definitiva en el juicio administrativo EJA 132/2019, por la que determinó reconocer la validez de la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente CI/ISEM/QJ/021/2017, por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado.

QUINTO. En primer término, es conveniente precisar que la Sala Especializada de origen, para determinar la validez del acto impugnado, lo hizo a partir de las siguientes consideraciones:

*“ Los conceptos de invalidez en estudio se estiman **infundados**.*

Para sustentar esta postura, es preciso observar que a partir del artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los contenidos esenciales de las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos, es la previsión de obligaciones tendientes a cumplir con los deberes generales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de sus empleo, cargos o comisiones.

En este sentido, en el ámbito de las responsabilidades administrativas, existen supuestos en los que las disposiciones que prevén obligaciones de servidores públicos, al hacer referencia de manera general al cumplimiento de deberes inherentes al servidor público conducen a una diversa fuente obligacional que puede derivar de una norma, un reglamento, una circular, un oficio o incluso a los deberes propios de la profesión que desempeñe el servidor público.



Por ello, la fuente obligacional debe estar perfectamente sustentada dentro de la resolución administrativa de la que derivan sanciones a servidores públicos, pues únicamente de esa manera puede darse cumplimiento al principio de fundamentación y motivación desde el punto de vista material.

[...]

De manera específica, el artículo 42 fracción XXII de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, disponía:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

[...]

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de **cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;**

Como puede verse, el enunciado que se contiene en esta porción normativa y que reza textualmente "cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", remite a una fuente obligacional que debe estar plenamente sustentada por la autoridad que busque sancionar a un servidor público con base en esta hipótesis, pues es claro que debe quedar plenamente precisada y justificada la existencia de esa disposición relacionada con el servicio público que se estima incumplida.

En el caso específico que es materia de la presente litis, el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, a través del acto impugnado consistente en la resolución



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente CI/ISEM/QJ/021/2017, determinó que [REDACTED], en el desempeño de su cargo como médico especialista "A" con funciones de gineco-obstetra y Jefa del Servicio de Ginecología del Hospital General Ixtapan de la Sal del Instituto de Salud del Estado de México, era administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó, en razón de lo anterior, con fundamento en los numerales 43, 49 fracción I y 52, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se le impuso como sanción administrativa disciplinaria la consistente en amonestación:

Cabe destacar que, la falta administrativa motivo de sanción, se derivó de lo siguiente:

"...omitió vigilar de manera estrecha, continua y supervisar el estado de evolución de la citada paciente, toda vez que estaba a su cargo por encontrarse hospitalizada en el área de ginecología; lo anterior, en razón de que la médico [REDACTED] indicó la aplicación de misoprostol para la inductoconducción de trabajo de parto, por lo que debió cerciorarse que dicha indicación fuera el tratamiento adecuado y acorde al padecimiento con el que cursaba la paciente, y posteriormente mantenerla en vigilancia estrecha para así cumplir con el deber de cuidado que garantiza la protección de su salud y la obtención de servicios de la salud de manera oportuna, con calidad idónea, profesional y éticamente responsable, toda vez que su omisión conllevó a que [REDACTED] diera a luz en el sanitario del área de ginecología a su cargo."

En tal sentido, el sustento legal empleado por la autoridad primigenia para considerar que [REDACTED] incurrió en incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública, parte de los numerales 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 23, 27 fracción III, 32, 33 fracción II y 51 de la Ley General de Salud; y 48 del Reglamento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, mismos que son del tenor siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley General de Salud

ARTÍCULO 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

ARTÍCULO 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

[...]

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

ARTÍCULO 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

ARTÍCULO 33. Las actividades de atención médica son:

[...]





II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

ARTÍCULO 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

**Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de
Prestación de Servicios de Atención Médica**

ARTICULO 48.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

En ese contexto, y del estudio efectuado a los preceptos jurídicos señalados como transgredidos por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, se desprende la fuente obligacional que obligaba a la impetrante a cerciorarse que el tratamiento a base de misoprostol aplicado a la paciente fuera el adecuado y acorde al padecimiento que cursaba, asimismo, de dichos artículos se desprende la obligación que tenía la justiciable de vigilar de manera estrecha, continua y supervisar el estado de evolución de la paciente, ya que estaba a su cargo por encontrarse hospitalizada en el área de ginecología, razón por la cual se desestima los conceptos de invalidez identificados dentro de los incisos f) y j).

Por otro lado, contrario a lo argumentado por la parte actora, el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, dentro de la resolución motivo de litis en el presente juicio, cumplió con la hipótesis normativa prevista en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución de data diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dicta dentro del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



CI/ISEM/QJ/021/2017, es clara, precisa, exhaustiva y congruente, debido a que la autoridad demandada sí estableció el valor probatorio que le otorgaba a cada una de las documentales que obraban glosadas dentro el expediente de origen, así como las ofrecidas por la impetrante en el desahogo de su garantía de audiencia.

En consecuencia, si bien con las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la particular demandante en el desahogo de su garantía de audiencia, no se desvirtuó la conducta que se le atribuyó, dicha circunstancia no implica que la demandada no las hubiera valorada conforme a derecho, pues que si llevó a cabo un análisis adecuado de los medios de prueba (cargo y descargo) que obraban agregados dentro del expediente génesis, toda vez que se analizó cada prueba por separada y en su conjunto para arribar a la determinación que se encontraba acreditada la conducta irregular atribuida a [REDACTED] en ese orden de ideas, si bien los medios de prueba ofrecidos por la justiciable en el desahogo de su garantía de audiencia no alcanzaron el valor probatorio pretendido por su oferente, lo fue porque con los mismos no se desvirtuaban la responsabilidad administrativa que se les atribuyó.

Cabe declarar, que conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los dispositivos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Juzgador arriba a la conclusión de que con el oficio número de folio 217B50043/0761/2018 del catorce de mayo de dos mil dieciocho emitido por el Director del Hospital General de Ixtapan de la Sal, México, lo que queda acreditado es que la obligación de la parte actora radicaba en funciones operativas de cumplir con los imperativos que les establecía la Ley General de Salud, así como su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, razón por la cual debió de vigilar de manera estrecha,





continúa y supervisar el estado de evolución de [REDACTED] o bien ser ingresada al área de tococirugía para la resolución de su parto, supuesto que no sucedió, en razón de que como se aprecia del cumulo de constancias que integran el expediente antecedente, la justiciable no tuvo ningún contacto con la paciente, por tal motivo, queda acreditada la omisión de valorar a la paciente durante el transcurso de su jornada laboral que comprende de las 8:00 a las 16:00 horas, y con ello se desvirtúan los conceptos de disenso identificados dentro de los incisos a) y h).

En otro orden de ideas, no existe transgresión alguna al principio de presunción de inocencia previsto dentro del numeral 1 Constitucional como lo refiere la justiciable, en virtud de que la impetrante en ningún momento se le trató como responsable de la conducta irregular que le fue atribuida en el desempeño de sus funciones como médico especialista "A" con funciones de gineco-obstetra y Jefa de Servicio de Ginecología del Hospital General de Ixtapan de la Sala del Instituto de Salud del Estado de México, toda vez que la autoridad demandada previo a la emisión de la resolución motivo de litis en el presente juicio, respetó en todo momento las formalidades del debido proceso, tales como: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que disponen el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual a la particular demandante se le otorgó la oportunidad de ser oída y vencida en el procedimiento administrativo incoado en su contra, y durante la tramitación del mismo se le dio el trato de presunta responsable, por tal motivo, se desestiman los conceptos de disenso identificados con los incisos g) e i).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Por otra parte, del estudio realizado a los conceptos de invalidez precisados dentro de los incisos b), c), d) y e), se arriba a la convicción de que se traducen en conceptos de disenso ambiguos y superficiales, debido a que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado en razón de que la parte actora confunde la responsabilidad que se le atribuyó con otras diversas que no fueron materia de contienda dentro del procedimiento administrativo número CI/SEM/QJ/021/2017, aunado al hecho de que la presunta responsabilidad por la que se le citó al desahogo de su garantía de audiencia es la misma por la que se le sancionó dentro de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo incoado en su contra, y si bien invoca los artículos 56 fracción I y II, 57 fracción I, 59, 98, fracción VII, lo cierto es que no precisa a que ordenamiento jurídico corresponde a los mismos.

En ese contexto, resulta idóneo subrayar a la impetrante que los argumentos o causa de pedir que se expresan en los conceptos de violación del escrito inicial de demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar **la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, y no así circunstancias totalmente ajenas a las que la autoridad emite del acto de molestia tomó en consideración para su emisión y sobre las cuales versa la litis.

VII. DETERMINACIÓN.

De conformidad, con lo antes expuesto y tomando en consideración que los argumentos hechos valer por la particular demandante resultaron infundados, con fundamento en el artículo 1.8 fracciones VII y VIII del Código Administrativo del Estado de México, se reconoce la **validez** de la resolución de fecha **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente CI/SEM/QJ/021/2017, por el **Titular del Órgano**



*Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, mediante la cual se determinó que [REDACTED] [REDACTED] en el desempeño de su cargo como médico especialista "A" con funciones de gineco-obstetra y Jefa del Servicio de Ginecología del Hospital General de Ixtapan de la Salud del Instituto de Salud del Estado de México, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó. En razón de lo anterior con fundamento en los numerales 43, 49 fracción I, y 52 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se le impuso como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**".*

SEXTO. Los agravios que expresa la recurrente, obran glosados a fojas de la uno a la ocho del expediente de este recurso, en los que de manera esencial manifiesta.

ÚNICO. Que le causa agravio el considerando V de la resolución recurrida por la inexacta aplicación del artículo 22, 273 fracciones III y IV y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en relación con lo establecido por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el análisis que realiza la A quo de las constancias que conforman el expediente del juicio administrativo EJA 132/2019 y en el que ofreció como prueba el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo CI/ISEM/QJ/021/2017, lo hace de forma incompleta y subjetiva, sin la debida fundamentación y motivación, ya que para determinar que sus agravios fueran infundados, refiere de forma general que sus agravios no tienen razón de ser y que son ambiguos y superficiales, sin que refiera la razón de su argumento, ya que no indica de forma específica en qué son ambiguos ni mucho menos superficiales, en virtud de que



los incisos que la A quo marca como b), c) d) y e), se encuentran plenamente relacionados con las violaciones que durante el procedimiento administrativo se presentaron.

Que las manifestaciones en los mismos, hacen alusión y ponen de manifiesto que la sanción impuesta, lo fue de forma ilegal, al no existir ninguna fuente obligacional que dejara de observar, ya que no existe dentro del cúmulo de preceptos legales señalados por la ahora tercera interesada, alguna que obligara a la suscrita a vigilar la actividad de su compañera en la especialidad de Ginecología y Obstetricia, toda vez que dicho médico se encontraba como personal adscrito al Instituto de Salud del Estado, lo cual quedó debidamente acreditado con las constancias que obran en el expediente CI/ISEM/QJ/021/2017, del que de igual forma se aprecian las actividades y ocupaciones a las cuales la recurrente se encontraba obligada en dicho momento, sin que de alguna de ellas se desprendiera la de cerciorarse de que la actividad de mis iguales fuera de forma correcta, considerando además que la médico que en ese momento brindó atención a la paciente cuenta con la especialidad antes mencionada, al igual que la recurrente.

Que la tercera interesada no fundó ni motivó de forma correcta las irregularidades que le atribuyó, toda vez que de los preceptos legales que invoca, de ninguno se desprende que la recurrente fuera la responsable del parto de la paciente, cuando el mismo se presenció en turno diverso al de ésta, mencionando que tuvo responsabilidad al omitir vigilar a la paciente durante su turno y que era responsable de la atención de la paciente durante el turno vespertino, sin que fuera su responsabilidad que durante el mismo no se contara con médico especialista en dicho turno, ni mucho menos existe ninguna norma, manual o ley que indique que la particular recurrente era responsable de la atención que el residente del turno vespertino brindara a la paciente durante el mismo.



Que se dejó acreditado que la recurrente en su turno se encontraba en el área de tococirugía, otorgando atención a diversos pacientes, siendo por tanto ilegal y subjetiva que el A quo considere que sus argumentos son superficiales y ambiguos, ya que los mismos se encuentran plenamente relacionados con los hechos que se le atribuyen.

Que la resolución recurrida fue emitida sin considerar los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que, si lo hubiera hecho, habría considerado que los argumentos no son subjetivos ni ambiguos.

Que la autoridad recurrida no indica la razón por la cual argumenta que sus agravios son infundados, pues no refiere que preceptos legales dejó de observar al hacer valer sus derechos, no obstante, el A quo de forma incompleta, ilegal e incongruente refiere que existe una fuente obligacional que dejó de observar, exponiendo sus argumentos carentes de lógica y objetividad, toda vez que la misma autoridad transcribió los preceptos que supuestamente fueron dejados de observar por la recurrente, sin que de alguno de los mismos se desprendan las consideraciones que se le atribuyen, y todos y cada uno de los argumentos hechos valer aterrizan a que las supuestas irregularidades que se le atribuyeron al momento de citarla a garantía de audiencia, no coinciden con el acto de autoridad mediante el cual se le sancionó, modificando la litis durante la exposición de motivos.

Que el Órgano Jurisdiccional que resuelve, omitió considerar lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativo del Estado, al emitirse la resolución recurrida de forma violatoria a dicho preceptos legales, al no ser clara, precisa, exhaustiva ni congruente con las cuestiones planteadas por las partes y al haber sido emitida bajo la inexacta e incompleta valoración de las pruebas aportadas por la recurrente,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



así como violó su derecho a la seguridad jurídica, legalidad y correcta administración de justicia.

Por lo que existe una clara violación a sus derechos fundamentales que se encuentran garantizados bajo el precepto legal de la Constitución Federal, los cuales obligan a las autoridades a respetar o en todo caso restaurarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.

Que la autoridad recurrida emitió una sentencia en la cual fue omisa en realizar la valoración exhaustiva y minuciosa de las constancias ofrecidas como prueba por la recurrente, máxime que se le puso de conocimiento que fue víctima de violaciones a sus derechos, debido a una falta de congruencia y exhaustividad.

Que al no contener la resolución recurrida los razonamientos fácticos y jurídicos respecto de la totalidad de las constancias y lo alegada en la demanda inicial se debe revocar la resolución que recurrida.

SÉPTIMO. Los agravios que expresa la recurrente resultan **parcialmente fundados pero inoperantes** para modificar o revocar el fallo recurrido.

En efecto, los agravios que hace valer la recurrente relativos a que en el considerando V del fallo recurrido, la sala A que realizó un análisis incompleto y subjetivo del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo CI/ISEM/QJ/021/2017, al haber estimado infundados y ambiguos los conceptos de invalidez que se identificaron en el propio fallo con los incisos b), c), d) y e), en los que refirió la recurrente que no existe fuente obligacional que la obligara a vigilar la actividad de su compañera de la especialidad de ginecología y obstetricia, por lo que el fallo recurrido no fundo ni motivo las



irregularidades que le fueron atribuidas, ya que de los preceptos que se invocan por la autoridad demandada, de ninguno se desprende que la recurrente fuera responsable del parto respectivo ya que éste se presentó en un turno diverso al que le correspondía; **resultan infundados**, atento a las siguientes consideraciones.

En primer término, es conveniente precisar los antecedentes que motivaron la instauración del procedimiento administrativo disciplinario del expediente CI/ISEM/QJ/021/2017, por la responsabilidad atribuida a [REDACTED], por hechos ocurridos en el desempeño de su cargo como médico especialista "A" con funciones de ginecobstetra, que son los siguientes:

- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la paciente [REDACTED] interpuso queja en el Sistema de Atención Mexiquense, en contra de [REDACTED] Director del Hospital General de Ixtapan de la Sal del Instituto de Salud del Estado, por irregularidades de carácter administrativo; de igual forma, en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete [REDACTED] [REDACTED] interpuso queja atribuida al servidor público que resultara responsable adscrito al Hospital General de Tenancingo "Miguel Hidalgo y Costilla" del Instituto de Salud del Estado, por lo que mediante acuerdos de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis y tres de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, se registraron con los expedientes números CI/ISEM/QUEJA/388/2016 y CI/ISEM/QUEJA/046/2017, respectivamente y, se ordenó la apertura de un periodo de información previa, a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar, en su caso el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.



- A través del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete el Contralor Interno del Instituto de Salud del Estado, ordenó la acumulación de las documentales que integran el expediente CI/ISEM/QUEJA/046/2017, relacionado con la queja interpuesta por [REDACTED] al expediente CI/ISEM/QUEJA/388/2016.
- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México, determinó archivar el asunto por falta de elementos que demuestren que el C. [REDACTED], Director General del Hospital General de Ixtapan de la Sal y servidor público alguno adscrito al Hospital General de Tenancingo, ambos del Instituto de Salud del Estado, hayan incurrido en alguna de las causales de infracción contempladas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, por otro lado ordenó el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra de las CC. [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] Médicos Especialistas "A" y "B" y Apoyo Administrativo A3, con funciones de gineco-obstetra y encargado de archivo clínico, respectivamente, adscritos al Hospital General de Ixtapan de la Sal del Instituto de Salud del Estado, en consecuencia, en términos del artículo 59, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 129 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ordenó citar por los conductos legales entre otros, a la C. [REDACTED] para el desahogo de su garantía de audiencia.



- Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada formó y registró el expediente con el número CI/ISEM/QJ/021/2017.
- El quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante la razón de notificación por instructivo realizada por el notificador adscrito a la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México, hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] a efecto de hacer entrega el citatorio de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, a [REDACTED] [REDACTED] siendo atendido por [REDACTED], quien dijo ser la empleada de la buscada, quien refirió que en esos momento no se encontraba [REDACTED] pero que si podía recibir la notificación correspondiente, por lo que se procedió a dejar la notificación mencionada. Luego entonces la particular recurrente se dio por enterada del citatorio de garantía de audiencia número 217B11200/051/2018 de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, a efecto de comparecer el día diez de abril de dos mil dieciocho ante la autoridad demandada, a fin de desahogar su garantía de audiencia; citatorio a garantía de audiencia referido, que cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- La autoridad demandada celebró audiencia en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, donde se tuvo por presentado el escrito de la C. [REDACTED] en el cual declaró sobre los hechos que se le atribuyeron y ofreció pruebas, conforme a sus intereses convinieron, misma que se tuvo por desahogada.



- El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México, dictó resolución a [REDACTED] para considerarla responsable de la conducta imputada, imponiendo como sanción amonestación.

De lo anterior, se advierte que en el procedimiento administrativo disciplinario, se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento que se tutelan por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la ahora recurrente, tuvo la oportunidad de conocer los hechos materia de imputación, de defenderse contestando la misma, de ofrecer pruebas, de formular alegatos, además la resolución administrativa se dictó conforme a lo previsto por el artículo 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Además, contrario a lo sostenido por la parte actora, la resolución materia de impugnación en el juicio de origen, se encuentra fundada y motivada satisfaciendo las exigencias a que se refiere el primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el caso la autoridad demandada señaló los preceptos legales aplicables y se expusieron las circunstancias especiales, causas inmediatas y motivos particulares que la llevaron a resolver en ese sentido, donde en una parte se contienen los fundamentos referentes a la irregularidad administrativa señalada a la recurrente, y en otra se precisaron los motivos por los que a juicio de la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado, consideró actualizadas las hipótesis normativas, jurisprudenciando para ello las pruebas habidas en la causa, sin violar lineamientos previamente establecidos para tal fin, cumpliéndose así con los requisitos formales de motivación y fundamentación establecidos en la norma constitucional citada.



Bajo este contexto, los argumentos de agravio que expresa la recurrente, resultan infundados, pues en forma contrario a lo aducido, la sala A que en el considerando V del fallo recurrido, al realizar el estudio de fondo del asunto, dejó establecidas las razones y consideraciones jurídicas conforme a las cuales arribó a la conclusión de reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada, entre ellas que en actuaciones quedó acreditada la fuente obligacional que obligaba a la actora en la demanda a cerciorarse de que el tratamiento médico a base de misoprostol aplicado a la paciente [REDACTED] fuera el adecuado y acorde al padecimiento que cursaba, así como la obligación que tenía de vigilar de manera estrecha, continua y supervisar el estado de evolución de la paciente, la que estaba a su cargo por encontrarse hospitalizada en el área de ginecología.

Al respecto, es dable señalar que para la acreditación de una responsabilidad administrativa que se le finque a un servidor público por parte de la autoridad administrativa, se debe precisar la fuente de la que deriva la obligación que se atribuye está incumpliendo, es decir, se debe establecer el dispositivo legal del que deriva tal obligación, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado, es un requisito para la validez del acto administrativo, cuando se atribuye responsabilidad a un servidor público.

En el caso, la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado, atribuyó a [REDACTED] en el desempeño de su cargo como Médico Especialista A, con funciones de Gineco-Obstetra y Jefa del Servicio de Ginecología del Hospital General de Ixtapan de la Sal del Instituto de Salud del Estado, como responsabilidad administrativa de carácter disciplinaria, mediante citatorio a garantía de



audiencia contenido en el oficio 217B11200/051/2018 (a fojas de la 748 a la 752 del expediente formado), la siguiente:

“...que presuntamente no cumplió con la máxima diligencia el cargo encomendado, en razón de que en la atención médica que proporcionó a la C. [REDACTED] el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, omitió vigilar de manera estrecha, continua y supervisar el estado de evolución de la citada paciente, toda vez que estaba a su cargo por encontrarse hospitalizada en el área de ginecología; lo anterior, en razón de que la médico [REDACTED] indicó la aplicación de misoprostol para la inductoconducción de trabajo de parto, por lo que usted debió de cerciorarse que dicha indicación fuera el tratamiento adecuado y acorde al padecimiento con el que cursaba la paciente, y posteriormente mantenerla en vigilancia estrecha para así cumplir con el deber de cuidado que garantiza la protección de su salud y la obtención de servicios de salud de manera oportuna, con calidad idónea, profesional y éticamente responsable, toda vez que su omisión conllevó a que [REDACTED] diera a luz en el sanitario del área de ginecología a su cargo.”.

[...]

En ese contexto, se advierte que el 8 de noviembre de 2016 usted realizó la visita a las pacientes hospitalizadas en piso ginecología sin volver a acudir a dicho piso en el turno, por lo que dicho servicio permaneció sin médico alguno que vigilara el estado de salud de las pacientes, entre las que se encontraba la C. [REDACTED] [REDACTED] es decir, usted omitió dar continuidad a la atención médica que la paciente requería, ya que a pesar de tener conocimiento de que en la revisión que realizó con la médico [REDACTED] y que ésta indicó a la paciente la aplicación de misoprostol para la inductoconducción de trabajo de parto, usted se limitó a indicar a la médico residente [REDACTED] [REDACTED] que ingresar a la paciente a todo toco cirugía para vigilar la progresión del parto, sin que usted realizar valoración alguna para verificar su estado de salud y corroborar si en su caso



medicamento indicado y administrado era adecuado y acordé al padecimiento con el que cursaba, ya que usted reconoció que el 8 de noviembre de 2016, posterior al finalizar el pase de visita aproximadamente a las 8:30 horas se trasladó a toco cirugía sin regresar al área de hospitalización de piso de ginecología, es decir, de las 8:30 horas a las 16:31 horas que usted registró su salida, el servicio de hospitalización de ginecología permaneció sin supervisión médica..."

Por lo anterior, le atribuyó que transgredió lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en relación con los diversos 23, 27 fracción III, 32, 33 fracción II y 51 de la Ley General de Salud, 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, mismos que a la letra establece:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley General de Salud



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

[...]

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Artículo 48.- *Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.*

Como se aprecia de los numerales transcritos, en ellos se prevén las obligaciones que tiene todo servidor público y, en específico las obligaciones que tienen los profesionales de la salud para con los usuarios, de otorgar prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y dar atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno, ello en atención al derecho a la protección de



la salud que le asiste a toda persona, cuyas finalidades, tiene el bienestar físico y mental de la persona, el disfrute de los servicios de salud para satisfacer las necesidades de la población a través de acciones dirigidas a promover y restaurar la salud de las personas mediante la atención médica, que comprenden actividades preventivas y curativas.

Así las cosas, cuando las autoridades de control administrativo, finquen responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos, apoyándose en alguna de las fracciones del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del agente público, en las respectivas resoluciones se debe dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, entre otros, en un deber de cuidado, en las atribuciones de hecho que se demuestren plenamente, o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa, razonamiento que se sustenta con la siguiente jurisprudencia emitida por este tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcriben a continuación:

JURISPRUDENCIA SE-73

RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA. Los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



consagran los deberes generales de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, mismos que consisten en legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; deberes cuyo desacato dará lugar al establecimiento de las medidas correctivas procedentes, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, a cargo de la autoridad competente. Estos deberes generales son rescatados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reglamentaria del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuyo numeral 42, se establecen en treinta y un fracciones, las obligaciones que todo servidor público de la Entidad o de sus municipios, debe asumir. Es así, que cuando queda acreditada una conducta por parte de un agente público, que demerita sus deberes generales, el Estado, merced al poder disciplinario que le conceden los dispositivos constitucionales antes citados, se encuentra en aptitud de emitir una decisión por la que se establezca la medida disciplinaria o resarcitoria procedente. Bajo esta perspectiva, este Órgano Jurisdiccional asume que cuando las autoridades de control administrativo, finquen responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos, apoyándose en alguna de las fracciones del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Local, cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del agente público, en las respectivas resoluciones se debe dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera, en un deber de cuidado, en las atribuciones de hecho que se demuestren plenamente, o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa.

Así, contrario a lo que aduce el recurrente, este Cuerpo Colegiado comparte el criterio de la Sala Especializada de origen, al considerar que está demostrada la fuente obligacional respecto de la infracción administrativa que le fue atribuida.



Efectivamente, si bien de los numerales transcritos no se desprende expresamente que [REDACTED] tenía la obligación de vigilar de manera estrecha, continua y supervisar el estado de evolución de la paciente, en razón de que diversa médico indicó la aplicación de misoprostol para la inductoconducción del trabajo de parto, así como que debía cerciorarse que dicha indicación fuera el tratamiento adecuado y acorde al padecimiento con el que cursaba la paciente, sin embargo el hecho de que cada una de las obligaciones del servidor público no se encuentren detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, ello es insuficiente para eximir de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general, que detalle funciones específicas o inherentes a la función por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno.

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial con número de registro 165147, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página 2742, sostenida por Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del rubro y texto siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. *El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de*



cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Así las cosas, en el caso quedó acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atentó contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya que esta fuente se encuentra en los deberes propios de la profesión que practica la recurrente –personal de la salud–, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, luego entonces, su actuar debió y debe estar ajustado a lo previsto de manera particular por la Ley General de Salud y por su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en los preceptos referidos.

Sin que se omita aclarar que, la conducta que le fue atribuida a la justiciable consistió en “...No vigilar de manera estrecha, continua y supervisar el estado de evolución de la paciente [REDACTED] el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que estaba a su cargo por encontrarse hospitalizada en el área de ginecología, en razón de que la médico [REDACTED] indicó la aplicación de misoprostol para la inductoconducción de trabajo de parto, por lo que debió cerciorarse que dicha indicación fuera el tratamiento adecuado acorde al padecimiento con el que cursaba la paciente y, posteriormente mantenerla en vigilancia estrecha...”, de la que se desprende:



- No vigiló de manera estrecha, continua y supervisó a la paciente.
- No se cercioró que la indicación del diverso médico fuera el tratamiento adecuado y acorde al padecimiento con el que cursaba la paciente.

En tanto que si bien de autos se acredita, que la médico que atendió a la paciente de referencia en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis a las ocho horas con treinta minutos aproximadamente, lo fue la C. [REDACTED] lo que inclusive fue del conocimiento de la propia recurrente, también lo es que ésta al encontrarse a cargo del área de ginecología dentro de su horario laboral que comprendió de las siete horas con cincuenta y seis minutos (7:56 a.m.) a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos (16:34) de esa fecha, es evidente que tenía la obligación de vigilar y verificar el estado de salud de las pacientes que se encontraban hospitalizadas en el área de ginecología y, de manera particular a la paciente [REDACTED] por habersele suministrado misoprostol, lo que en la especie no ocurrió.

Además de lo anterior, como lo apuntó la autoridad demandada en la resolución cuya invalidez se demanda, le correspondía dar continuidad a la atención médica de la paciente, al habersele suministrado a ésta misoprostol por diversa médico que la atendió en el turno anterior, con la finalidad de verificar que el tratamiento otorgado fuera el adecuado y acorde al padecimiento con el que cursaba la paciente, es decir, que dicho tratamiento diera los resultados esperados, en razón de que de existir un error en el diagnóstico o en el tratamiento de la paciente o bien de no tener los resultados esperados, ésta podía realizar las adecuaciones médicas según el caso, lo que no pone en tela de juicio los conocimientos de la médico que emitió dicha indicación, en virtud de que conforme a la evolución del estado de salud de los pacientes, el

ROR
CION



personal de la salud debe suministrar los medicamentos que el diagnóstico exija y dar el seguimiento médico respectivo.

Así, la obligación de verificar que el tratamiento otorgado por la C. [REDACTED] fuera el adecuado y acorde al padecimiento con el que cursaba la paciente, no se traduce en que la particular recurrente tenía la obligación de supervisar las funciones de un igual, sino más bien debía dar continuidad a la atención proporcionada por ésta, con la finalidad de garantizar el derecho de protección a la salud de la paciente [REDACTED]

Ahora bien, es inexacto el argumento relativo a que el abandono de la paciente, refiere no se le hizo del conocimiento en el escrito por el que se le concede su derecho de garantía de audiencia, ya que del análisis realizado a la conducta imputada y a las constancias que integran el procedimiento administrativo CI/ISEM/QJ/021/2017, ello se desprendió como consecuencia de la omisión en la que incurrió ésta dado que manifestó en el desahogo de su garantía de audiencia, que no tuvo ningún contacto con la paciente, es decir, que no le proporcionó atención médica.

En tal virtud, las conductas por las cuales fue sancionada en la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, fueran las mismas que se le hicieron de su conocimiento en el oficio citatorio de garantía de audiencia número 217B11200/051/2018 de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, por lo que es erróneo que se transgreda algún derecho sustantivo o procesal de la recurrente.

De igual forma, es inexacto que la autoridad administrativa le haya atribuido o reprochado a la recurrente, la falta de recursos humanos y materiales del Hospital General de Ixtapan de la Sal del Instituto de Salud del Estado, como erróneamente lo pretende hacer notar, en



realidad lo que se le señaló, es que al tener conocimiento del estado de salud en que se encontraba la paciente, es decir, que se le había suministrado misoprostol, sabía que el parto debía ser atendido por personal médico capacitado y que el Hospital General de que se trata en el turno vespertino no cuenta con médico especialista en ginecología y obstetricia, luego entonces ante tal imperativo, durante su horario laboral y hasta antes de terminar éste, debió de brindar atención a la paciente, con la finalidad de conocer exactamente su estado de salud.

Por lo anterior, es que se afirma válidamente que la autoridad responsable fijó de manera fundada y motivada la fuente de la que deriva las obligaciones atribuidas a [REDACTED]

Los argumentos de agravio relativos a que la sala A quo transgrede lo dispuesto por los artículos 22 y 273 fracción III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, a realizar una inexacta e incompleta valoración de las pruebas ofrecidas por la recurrente, resulta **parcialmente fundado pero inoperante para modificar o revocar el fallo recurrido.**

En efecto, la prueba es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juzgador el convencimiento o la certeza de los hechos.

Se dice que existe prueba suficiente en el proceso, cuando en él, aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.



El derecho de probar en el proceso los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta, es de relevancia absoluta, no sólo desde el punto de vista procesal sino del campo general del estado de derecho, por tratarse de la materialización del derecho fundamental de defensa y del correspondiente acceso a la justicia.

Así, respecto de la **valoración de las pruebas**, ésta debe realizarse desde dos enfoques, uno relacionado con la continencia y el otro con el contenido. En relación a la **continencia**, el propósito es definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general, ello se logra al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la legislación asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies. Como lo son documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, entre otros, derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis.

En relación al **contenido**, está vinculado con la capacidad de la correspondiente prueba, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes, en la que buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio.

Por ello, el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal del medio de prueba que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de



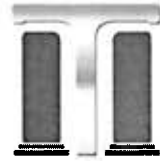
corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados; en tales circunstancias, debe indicarse que cuando un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.

Cobra aplicación al respecto la tesis aislada I. 3o. A. 145 K, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, en el Tomo XIV, Octubre de 1994, con el número de registro 210315, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. -

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda,





para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

Ahora bien, es preciso señalar que [REDACTED] a efecto de desvirtuar las irregularidades administrativas disciplinarias que le imputaron, ofreció como medios de convicción los siguientes:

1. *Documental pública, consistente en el oficio y la respuesta del mismo que la autoridad giró al Director del Hospital General de Ixtapan de la Sal del Instituto de Salud del Estado:*
 - a. *Oficio número 217B11000/01500/2018 de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho¹.*
 - b. *Oficio número 217B50043/0761/2018 de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho².*
2. *Documental pública, consistente en el certificado de nacimiento de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis³.*
3. *Documental pública, consistente en el certificado de muerte del ocho de noviembre de dos mil dieciséis⁴.*

¹ Foja 786 del tomo 4/4 del expediente formado con motivo del acto impugnado

² Foja 788 del tomo 4/4 del expediente formado con motivo del acto impugnado

³ Foja 109 del tomo 1/4 del expediente formado con motivo del acto impugnado

⁴ Foja 108 del tomo 1/4 del expediente formado con motivo del acto impugnado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



4. *Documental pública, consistente en el acta administrativa del seis de marzo de dos mil diecisiete, el que consta la comparecencia de la C. [REDACTED].*
5. *Documental pública, consistente en el acta administrativa de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la que el C. [REDACTED] Director del Hospital General de Ixtapan de la Sal, realizó manifestaciones⁶.*
6. *Presuncional en su doble aspecto legal y humana.*
7. *Instrumental de actuaciones.*

Por lo anterior, al no advertirse que en el fallo recurrido la sala A quo, haya hecho un pronunciamiento sobre el valor y alcance probatorio de las pruebas antes descritas, ya que sólo de manera genérica se argumentó que con las pruebas ofrecidas por la particular demandante no se desvirtuó la conducta que se le atribuyó, es dable concluir que se transgredió en agravio de la recurrente lo dispuesto por los artículos 22 y las fracciones III y IV del 273 de código adjetivo de la materia, conforme al cual se debe realizar el examen y valoración de todas las pruebas aportadas por las partes, por lo que den sustitución de la sala A quo, se procede a analizar los medios probatorios ofrecidos por la actora.

En cuanto, a la señalada con el numeral 1, como válidamente lo sostuvo la autoridad demandada, tiene pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y, tiene alcance probatorio para acreditar:

- *Que el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] tenía el código M01004 de médico especialista "A" como gineco-obstetra;*

⁵ Foja 496 y 497 del tomo 2/4 del expediente formado con motivo del acto impugnado

⁶ Foja 511 y 512 del tomo 2/4 expediente formado con motivo del acto impugnado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



- *Que el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] tenía funciones operativas, entre ellas, pasar visita en piso, elaboración de notas de evolución e indicaciones médicas, atender el área de tococirugía y cualquier urgencia que llegara;*
- *Que el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] tenía como horario laboral el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas.*
- *Que la Doctora [REDACTED] además de sus funciones de colposcopia, tenía encomendado pasar visita, elaborar notas e indicaciones médicas en piso de ginecología los días martes y jueves.*
- *Que la Doctora [REDACTED] atendió a las pacientes de las camas de la 16 a la 20, entre ellas a: [REDACTED]*

En ese sentido, debe considerarse que con este medio de prueba se acredita que la médico que atendió el ocho de noviembre de dos mil dieciséis a la paciente [REDACTED], fue la C. [REDACTED] sin embargo, la autoridad administrativa no le atribuyó que la recurrente fuera la responsable de la atención que se le brindó a dicha paciente, sino que en ningún momento de su horario laboral verificó o revisó el estado de salud de la misma, derivado de las funciones operativas que tenía como Médico Especialista "A" y no como Jefa de Servicios de Ginecología y Obstetricia.

Por otra parte, si bien es cierto que se acreditó con el medio probatorio en estudio que la particular recurrente, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, brindó atención médica a diversas pacientes, también lo es que tales evidencias no justifican que haya estado imposibilitada materialmente para vigilar de manera continua y supervisar el estado de evolución de la paciente referida, que estaba a su cargo por razón de encontrarse hospitalizada en el área de ginecología del hospital referido,

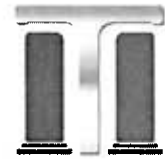


por lo que le correspondía, dentro de su horario laboral, vigilar el estado de evolución de [REDACTED], sin que además, de autos se advierta medio probatorio que indique en que actividades ocupó el tiempo que restó de su horario laboral, después de las atenciones otorgadas a las pacientes [REDACTED]

Por lo que hace a la prueba número 2, si bien tiene pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no obstante, no tiene alcance probatorio para los fines que persigue la recurrente, ya que sólo se logra evidenciar que la expulsión del producto lo fue a las dieciocho horas con veinte minutos, es decir, fuera de su horario laboral, sin que ello sea atribuible a ésta, en virtud de que la conducta irregular reprochada acaeció dentro de su horario laboral y, si bien fue considerado como consecuencia de ésta que el producto haya nacido en el inodoro del área de ginecología, el cual sucedió fuera de su horario laboral, lo cierto es que no brindó atención médica a la paciente a fin de cerciorarse del estado salud en el que se encontraba, dentro de su horario laboral, aún y cuanto tenía conocimiento que se le había suministrado misoprostol, medicamento que provoca contracción de la musculatura uterina, es decir, la administración del medicamento provoca la inducción del parto de la paciente, lo que pudo haber ocurrido en cualquier momento.

La prueba número 3, como de manera correcta lo determinó la autoridad administrativa, no tiene el valor ni alcance probatorio para desestimar la conducta irregular imputada a [REDACTED] dado que no es idónea para acreditar que el actuar de la garantista fue oportuna, profesional y ética, ya que en ésta se acreditó que la menor hija de la paciente nació a las dieciocho horas con treinta





minutos del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, ya que el momento en el que se materializó la presunta responsabilidad no corresponde a la expulsión de la recién nacida, sino a la omisión de la oferente para cumplir con la máxima diligencia el cargo encomendado como médico especialista "A" en funciones de gineco-obstetra, durante su horario laboral por haber omitido durante éste vigilar de manera estrecha, continua y supervisar el estado de evolución de la paciente [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, ello no ocurrió, tan es así que se emitió la documental denominada certificado de defunción en la que se acotó como motivo de la defunción la interrupción de la circulación feto placentaria, es decir, se consideró como óbito el feto previo a su expulsión, lo que se señaló demostró que anterior a la expulsión del producto ya se consideraba como óbito, es decir, un producto no vivo, con lo que se constató que la ahora recurrente omitió vigilar de manera estrecha, continua y supervisar el estado de evolución de la paciente, así como cerciorarse que la aplicación del medicamento misoprostol para la inducción de trabajo de parto fuera el tratamiento adecuado y acorde al padecimiento que cursaba la paciente y así mantenerla en vigilancia estrecha, para cumplir con el deber de cuidado que garantizara la protección de su salud.

Por cuanto a la prueba número 4, tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no obstante, no tiene alcance probatorio para desvirtuar la conducta irregular atribuible, en razón de que sólo se logra apreciar que la médico responsable de la atención proporcionada a la paciente referida lo fue la C. [REDACTED] [REDACTED] sin embargo "la atención proporcionada a la paciente" no fue motivo del inicio del procedimiento administrativo disciplinario CI/ISEM/QJ/021/2017 en contra de la recurrente, sino por el contrario lo fue porque no vigiló de manera estrecha y continua a dicha paciente como se hizo notar en el citatorio a garantía de audiencia; con esta



probanza sólo se demuestra que la C. [REDACTED] se desempeñaba como médico residente en el Hospital General de Ixtapan de la Sal, quien señaló que la paciente [REDACTED], ingresó con un diagnóstico de infección de vías urinarias desde el tres de noviembre de dos mil dieciséis, así como que entre otras cosas, el ocho de noviembre del propio año aproximadamente a las ocho treinta horas pasaron visita a las pacientes de hospitalización las CC. [REDACTED] y la propia [REDACTED], que la paciente fue ingresada al servicio de ginecología, que además a las dieciséis horas de esa fecha [REDACTED] finalizó su turno, sin embargo, indicó que la paciente estaría en inducción de parto de acuerdo a resultados del ultrasonido de control, refiriendo además al área de enfermería que la paciente iba a ser ingresada al área de tococirugía para vigilancia toda vez que no había dilatado lo suficiente; probanza que no beneficia a los interés que pretende la ahora recurrente, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

La prueba documental identificada con el número 5, si bien tiene pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, empero, sólo tiene alcance probatorio para demostrar que el nacimiento de la bebe de la paciente aludida, lo fue en el baño del área de ginecología, consecuencia que se originó de la omisión de vigilar de manera estrecha, continua y supervisar el estado de evolución de la citada paciente durante el turno laboral de la particular recurrente, sin que sea apta para desvirtuar las irregularidades administrativas atribuidas.

Por otra parte, en cuanto a la prueba señalada con el numeral 6, consistente en la presuncional legal y humana, derivada de todo lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



actuado en el expediente del procedimiento administrativo, si bien conforme a los artículos 89 y 90 del ordenamiento legal en cita, la presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera llamada legal y la segunda humana, también lo es que en términos del código adjetivo de la materia, hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, y hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. Además, señala la normatividad de la materia que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

En tal tenor, la prueba en estudio no le favorece a la garantista, en tanto como lo determinó la autoridad demandada, este Tribunal de Alzada tampoco advierte alguna presunción que le beneficie para el fin pretendido por la recurrente, pues por el contrario, en autos quedaron acreditadas las conductas irregulares administrativas que le fueron atribuidas a la ahora recurrente.

Por lo que hace a la prueba identificada con el número 7, consistente en la instrumental de actuaciones de todo lo actuado en el expediente del procedimiento administrativo CI/ISEM/QJ/021/2017, al respecto se hace notar que conforme al numeral 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, efectivamente la autoridad tomó en cuenta todas las actuaciones glosadas en autos del expediente del procedimiento administrativo, las que producen convicción como se ha indicado, para tener por acreditada la irregularidad administrativa que fue atribuida a la particular recurrente.



Finalmente, este Tribunal de Alzada concluye que fue acertada la valoración de pruebas realizada por la autoridad demandada en la resolución administrativa cuya invalidez se demanda, en tanto que del análisis individual y en su conjunto de todos los medios de prueba que fueron aportados por [REDACTED] y bajo la confrontación de unas pruebas frente a las otras, especialmente frente a las pruebas de cargo de la autoridad, se arriba a la firme convicción de que los medios probatorios ofrecidos por la servidor público no desvirtúan de manera alguna la conducta atribuida en el desempeño de sus funciones, en tanto no tienen el alcance probatorio que pretendió darles, es decir, para desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida; en tanto, la misma quedó plenamente acreditada con los medios probatorios aportados por la autoridad demandada.

Por todo lo anterior, y derivado de la valoración de pruebas antes referida, se arriba a la firme convicción de que, contrario a lo sostenido por la recurrente en sus conceptos de agravio, la autoridad demandada sí valoró las pruebas que ofreció en el procedimiento administrativo disciplinario, lo que se realizó de manera correcta y ajustada a derecho, por lo que es de concluirse que en autos quedó acreditada la conducta irregular atribuida a la particular demandante.

Por otra parte, también se advierte que la autoridad administrativa analizó y motivó en forma suficiente la sanción que fue impuesta a la recurrente en la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve consiste en la amonestación, la que encuentran su fundamento legal en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.



Al respecto, la autoridad resolutora consideró la gravedad de la conducta atribuida a la ahora recurrente y la afectación al servicio público, atendiendo al equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción a imponer, el desempeño del cargo como médico especialista "A", con funciones de gineco-obstetra y Jefa del Servicio de Ginecología del Hospital General de Ixtapan de la Sal, así como la circunstancia de que causó baja del Instituto de Salud desde el uno de junio de dos mil diecisiete, concluyendo con fundamento en los artículos 43, 49 fracción I y 52 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, imponer la sanción administrativa consistente en **amonestación**, sanción que al ubicarse en la mínima que la ley señala, no era dable realizar el análisis de las circunstancias a que se refiere la parte in fine del artículo 49 de la propia ley.

En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo establecido por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **CONFIRMAR** el fallo recurrido, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, dictada por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo número EJA 132/2019.

SEGUNDO. Elabórese la versión pública de la presente sentencia en el que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.




TERCERO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a la Sala de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día trece de agosto de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ, BARUCH F. DELGADO CARBAJAL y ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe. **DOY FE.**

PRESIDENTE

MAGISTRADO


VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ

MAGISTRADO


**BARUCH F. DELGADO
CARBAJAL**

MAGISTRADO


**ALBERTO GÁNDARA RUIZ
ESPARZA**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS

MA. GUADALUPE MONROY
CRUZ

La que suscribe, Licenciada Ma. Guadalupe Monroy Cruz, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la sentencia dictada el **trece de agosto de dos mil veinte**, en el expediente del recurso de revisión número **RR/17/2020**.
DOY FE.

